La oralidad en el procedimiento de justicia para adolescentes en Yucatán

Lic. Luis Felipe Esperón Villanueva, M.D

Magistrado Primero de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán

Antecedentes

El procedimiento oral para juzgar los delitos es tan viejo como la idea de hacer justicia. A decir de Enrique Sosa Ardite y José Fernández, su antigüedad permite conocerlo y afirmar, sin temor a equívocos, que es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización permite también conocer el valor que cada Estado le otorga a las personas y sus derechos.

En los últimos años, los sistemas procesales penales a nivel internacional han evolucionado del sistema procesal mixto clásico hacia un proceso preponderantemente acusatorio en el que rigen los principios adversarial y oral.

En México ha estado vigente el sistema mixto clásico, desarrollado a partir de la Revolución Francesa, el cual divide al procedimiento en tres etapas: La pre instrucción (Averiguación Previa), en la cual un órgano distinto del Judicial investiga los hechos, admite, recibe y desahoga pruebas, generalmente limitando la participación del indiciado y de la defensa; La etapa Intermedia que va de la consignación a la preinstrucción en el que se realizan todos los actos preparatorios; y el de Juicio o instrucción que se desarrolla ante la autoridad judicial garantizando todos los derechos del procesado pero existe una lentitud en el desarrollo del proceso el cual si bien en parte es oral, existe prevalecía del escrito, lo cual ha despertado criticas de diversos sectores de la sociedad que cuestionan la eficacia del mismo debido a su lentitud y al alto grado de impunidad que existe en materia penal, ya que según la Fundación Rosenblueth, citado en El Almanaque Mexicano, editado por Sergio Aguayo, en México de cada 100 delitos que se cometen en México, sólo se denuncian 25, de los 25 ilícitos que sí se reportan, sólo se concluye la investigación en 4.55, poniéndose a disposición de los jueces solo a 1.6, de ese 1.6% del fenómeno delictivo que llega ante un juez, 1.2 llega a sentencia, condenándose a 1.06, 0.66 reciben menos de tres años de prisión (que en algunos casos puede conmutarse con pena no privativa de libertad) y 0.4 recibe más de dos años de prisión; es por esas cifras duras que desnudan a nuestro sistema, que diversos grupos de la sociedad han reaccionado solicitando una reforma, la cual hoy en día es una realidad ya que el Congreso de la Unión reformó diversos dispositivos constitucionales que crea un sistema penal en el cual se establece un sistema acusatorio el cual se rige por los principios de Oralidad, Continuidad, Concentración, Inmediación, Publicidad y Contradicción, reforma penal que no abordaremos por no ser motivo del presente trabajo.

Sin embargo, muchos de estos principios que se plantean en la reforma penal, ya se encontraban vigentes en el sistema mexicano, ya que en la reforma de diciembre de dos mil cinco al artículo dieciocho Constitucional en el cual se estableció un Sistema Especializado para juzgar las conductas delictuosas cometidas por personas mayores de 12 y menores de 18 años cumplidos, se estableció un sistema acusatorio con todos los principios antes citados, destacando el de oralidad que es motivo del presente escrito.

En el caso concreto de Yucatán y como consecuencia de dicha reforma, se estableció el Sistema Especializado en comento, para lo cual se publicó la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, en cuyo artículo se establecieron los principios enunciados que son fundamentales en el Sistema Acusatorio Adversarial, para conocer la forma de sustanciación de una proceso oral, comentaremos el que rige en la materia en el Estado.

Resulta pues, interesante conocer la sustanciación del proceso, porque puede ser un modelo para estructurar el futuro procedimiento penal con base en las reformas precitadas.

El proceso para adolescentes en el Estado de Yucatán

La Ley de Justicia para Adolescentes prevé las siguientes etapas del procedimiento: la inicial (Indagatoria), la de Sujeción a Proceso, la de Juicio, impugnación y de ejecución.

Sin embargo, dada la temática únicamente abordaré las Audiencias de Sujeción a Proceso y Juicio, ya que en éstas se aprecia en forma clara la oralidad.

Dentro de las disposiciones generales del procedimiento en el artículo 63 de la Ley, en lo que nos interesa, establece "Es obligatoria e indelegable la presencia del Juez y del Secretario de Acuerdos, ante quien actúa, en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el cual será oral....". Siendo esta disposición fundamental, ya que garantiza la presencia del Juez y del Secretario en todas las diligencias, bajo pena de nulidad, dando la certeza a las partes de que quien resolverá en definitiva la litis sujeta a su jurisdicción, necesariamente estará presente en el desahogo de todas la pruebas y actos, que se desarrollen dentro del proceso, brindando un conocimiento pleno no sólo de los actos desarrollados en el proceso, sino, incluso de las actitudes demostradas por las partes, lo cual le permitirá crearse una convicción más cercana a la realidad, que sólo leer un expediente.

La Audiencia de Sujeción a Proceso

Consiste en la determinación del juez especializado para adolescentes sobre la sujeción a proceso del adolescente en la audiencia respectiva.

La cual se subdivide a su vez en la declaración, resolución de la situación jurídica, y de ofrecimiento y admisión de pruebas; existiendo dos supuestos.

El primero de que la remisión se lleve a cabo **sin detenido**, para lo cual el Juez deberá acordar de oficio o a solicitud del Ministerio Público (artículo 98) **Citar al Adolescente**; **Ordenar su Comparecencia** con auxilio de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado, se negare a comparecer, cualquiera que fuera su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada; o emitir una **Orden de presentación**, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento.

En el caso del segundo supuesto, consistente en que la remisión se lleve a cabo con detenido debido a que el menor se encuentre provisionalmente detenido, en caso de flagrancia (artículo 96) o ya cumplimentada la orden de comparecencia o presentación, el juez especializado para adolescentes celebrará de inmediato una audiencia en la que deberá examinar la legalidad de la detención (flagrancia). Si ésta resultare improcedente, se declara su ilegalidad para los efectos de la existencia de alguna posible responsabilidad, y se decretará la inmediata libertad del adolescente (artículo 96). De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso y si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial en el mismo acto, se le hará saber que el plazo para determinar su libertad o sujeción a proceso (vinculación o no a proceso) es de setenta y dos horas, informándole que dicha audiencia podrá suspenderse hasta por un término de 48 horas, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba (artículo 97). En su caso, se determinarán las medidas cautelares procedentes a solicitud del ministerio público para adolescentes. En esta audiencia, el juez determinará si sujeta a proceso al adolescente, para lo cual deberá estar demostrada tanto la conducta, como la probable responsabilidad del adolescente, por último y dentro de la misma audiencia el Juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en un plazo de 10 días que se podrá ampliar, a solicitud de parte y previa su valoración por un término igual, para que ofrezcan elementos de convicción que consideren, admitiendo las pruebas que procedan conforme a derecho la cuales se desahogarán en la audiencia de juicio (artículo 100), a la cual se citará una vez fenecido este término y que se debe de celebrar dentro de los 5 días siguientes. .

La Audiencia de Juicio.

Esta debe de realizarse en dos etapas (artículo 102), la primera para determinar **la existencia del hecho y la participación del adolescentes**, y la segunda **para individualizar la medida** si en la primera se declaró la responsabilidad, se caracteriza por ser oral y pública, por lo tanto, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, el desahogo de pruebas y en general las intervenciones de

quienes participen en ellas se harán con el lenguaje oral, y en presencia del Juez¹, Adolescente, Defensor, Ministerio Público, y en caso de estar presentes los familiares o representantes del adolescente, así como el ofendido o la víctima (artículo 101).

La audiencia de juicio se caracteriza por ser continua, ininterrumpida y en etapas subsecuentes hasta su conclusión, sin embargo, cuando sea necesario que continúe al día siguiente se hará constar y se fija hora para su reanudación (artículo 103), en casos excepcionales podrá suspenderse por un plazo máximo de tres días consecutivos, si no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, con la participación de un juez distinto.

Primera etapa de la audiencia de juicio.

Una vez que se ha verificado la presencia de las partes (artículo 104), el Juez declarará abierta la audiencia que se desarrolla en etapas cronológicas, es decir, en primera instancia el Juez explicará al Adolescente, en un lenguaje llano, sus derechos y garantías, el procedimiento de la audiencia, su trascendencia y significado, debiéndose durante todo el procedimiento utilizar este tipo de lenguaje por las características propias de quienes intervienen en la audiencia, es decir se debe de utilizar un lenguaje claro y sencillo, utilizando lo menos posible tecnicismos jurídicos, ya que es deber de la autoridad cerciorarse que el adolescente alcanza a comprender todo lo que en ella se trata; posteriormente el Ministerio Público, a instancia del Juez, hará sus alegatos iniciales exponiendo sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al Adolescente; una vez que concluyen los alegatos iniciales el Juez pregunta al Adolescente si comprende o entiende los hechos que se le atribuyen, si responde afirmativamente, da inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los mismos, y continua con la realización de la audiencia; seguidamente, el Juez da la palabra al defensor para que realice el alegato inicial, y con posterioridad da intervención al Adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo abstenerse de declarar o hacer lo con posterioridad durante el juicio;

Una vez hecho lo anterior, **se abre el periodo de desahogo de las pruebas** que con anterioridad en la audiencia de sujeción a proceso se hubieren admitido, iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las del acusador coadyuvante², en su caso; y las admitidas al Adolescente y su defensor, en el orden en que lo soliciten; el sistema probatorio que se contempla dentro del procedimiento es el de la sana critica, en el cual el órgano jurisdiccional para otorgar valor a una prueba debe tener en cuenta la totalidad del debate, los principios generales del derecho, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pero sólo de aquellas pruebas que se hubieren desahogado ante el propio Juez en un proceso permitido e incorporados al juicio conforma a las disposiciones de la propia ley. Ya que una característica de gran relevancia del procedimiento (en el sistema acusatorio adversarial), es que todos los datos y elementos de convicción obtenidos durante la investigación del ministerio público carecen por sí mismos de valor probatorio para fundar la sentencia. Para que estos datos obtenidos en la etapa inicial puedan ser considerados al momento de dictarse sentencia, deben ser oportunamente ofrecidos y posteriormente desahogados en la audiencia de juicio, de esta manera, se logra que la fase de juicio sea la más relevante dentro del procedimiento.

No se establece un catálogo de medios de prueba como en la legislación adjetiva penal, pero se utilizan estos mismo en virtud de la supletoriedad de la citada norma, sin embargo, se puede utilizar cualquier medio de prueba siempre y cuando no sea contrario a derecho y se incorpore en forma debida al proceso; en el desahogo de las pruebas periciales y testimoniales, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, primero por quien ofreció la prueba y después contra interrogados por la

¹ Es indispensable la presencia del Juez y Secretario, en el desarrollo de todas las diligencias que se deban de llevar a cabo, bajo pena de nulidad, esto de acuerdo a los principios que rigen el Sistema Acusatorio.

² El Acusador coadyuvante es una figura, parecida a la del representante legal que contempla el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que en un abogado particular que actúa en representación de la víctima u ofendido, el cual para su nombramiento basta la simple manifestación ante el Juez por parte la de victima sin que se requiera poder especial alguno, además de tener una participación activa pues puede, Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación, y requerir su corrección; Ofrecer las pruebas que estime necesarias, para complementar la acusación del Ministerio Público, y Precisar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de la reparación del daño.

contraparte (artículo 106), debiendo responder directamente las preguntas que les formulen, su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando fuere necesario demostrar o superar contradicciones entre ellas y las formuladas en la audiencia; el Juez advertirá a los testigos, peritos, intérpretes y traductores, que no podrán comunicarse entre sí, o con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia, antes de intervenir; debiendo permanecer en una sala distinta y serán llamados en el orden que previamente se hubiera establecido, en cuanto a los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada³, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán reproducidos en la audiencia (artículo 107).

Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público, al acusador coadyuvante, en su caso; y luego, al defensor, para que en ese orden emitan los **alegatos conclusivos**.

Las resoluciones de trámite del Juez serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión, de lo que se asentará constancia en el acta de esta audiencia, sin embargo, si durante la audiencia se dicte una resolución de trámite que implique para las partes un acto de molestia, será formulada en un escrito debidamente fundado y motivado, de manera inmediata (artículo 105).

Inmediatamente, después de concluido el período de alegatos, **el Juez procederá a deliberar en privado**, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia, en la que se pronunciará sobre la conducta atribuida al Adolescente y responsabilidad.

Como ya se dijo con anterioridad, cuando se habló de las pruebas, el Juez las valorará según la sana crítica, en base a la totalidad del debate y las pruebas, conforme los principios generales del derecho, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio, conforme a las disposiciones de esta ley.

La deliberación no podrá durar más de cinco días, ni suspenderse salvo enfermedad grave del Juez. En este caso, la suspensión de la deliberación, no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez y realizar el juicio nuevamente; al concluir su deliberación, el Juez reanudará la sesión, para comunicar a las partes si el Adolescente es responsable o no de la conducta que le es atribuida, sin pronunciarse sobre la individualización de la medida; inmediatamente después de decretar la responsabilidad del adolescente, en el mismo acto, el Juez solicitará al Centro Especializado en Aplicación de Medidas la realización de los estudios biopsicosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente, que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes (artículo 112).

Segunda etapa de la audiencia de juicio.

Esta tiene como fin la individualización de la medida, para lo cual el juez debe esperar dentro de los diez días ya citados el resultado de los estudios biosicosocial, que es un dictamen técnico, en el cual se hace constar la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biopsicosocial del Adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado. El dictamen técnico estará integrado por los estudios de carácter médico, psicológico,

La prueba anticipada es una excepción sobre el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, ya que se prevé que cuando sea necesario recibir declaraciones o testimonios que, por algún obstáculo excepcional, difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar; se presuma que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez, la práctica del anticipo de prueba, para la cual se hará una audiencia de la que se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo (119, 120).

Si las reglas establecidas en artículos precedentes los son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan dispuestas, incorporados podrán ser a las audiencias por lectura reproducción (121).

educativo, de trabajosocial y los demás establecidos en el Reglamento Interior del Centro Especializado en Aplicación de Medidas; dicho dictamen técnico contendrá: Lugar, fecha y hora en que se emite; datos generales del expediente; la metodología empleada para su elaboración; el perfil individual del Adolescente, su grado de desajuste biopsicosocial, las condiciones facilitadoras y limitantes para la comisión de un futuro Ilícito y sus necesidades especiales para alcanzar un desarrollo sano, así como la viabilidad de las medidas para dar cumplimiento a las medidas, y la sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección tratamiento necesarias para la reeducación y reinserción familiar y social del Adolescente (artículo 113).

recibido dictamen Juez. una vez técnico medidas, Adolescente, resolverá sobre individualización de las la resolución definitiva citará a una incorporándolo a la nueva audiencia para darla a conocer a las partes, misma que se realizará dentro de los tres días siguientes (artículo 114), una vez comunicada la resolución, se dará por terminado la audiencia.

Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el Juez debe considerar: La comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado y el grado de participación; las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos; el dictamen técnico; las circunstancias particulares del Adolescente, y las posibilidades que tienen de cumplir con la medida y la reparación del daño.

La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al del Adolescente y contendrá lo siguiente: Lugar, fecha y hora en que es emitida; datos personales del Adolescente; relación de los hechos, pruebas y conclusiones; motivos y fundamentos legales; argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta y la plena responsabilidad del Adolescente; la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, y el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso (artículo 116) una vez emitida la resolución el Juez enviará al Centro, en un plazo no mayor a tres días, copia debidamente autorizada de la resolución definitiva, para que elabore el Programa Personalizado de Ejecución (artículo 117), por lo que el Centro Especializado en Aplicación de Medidas deberá elaborar el Programa Personalizado de Ejecución, dentro de un plazo no mayor de tres días, y una vez elaborado, deberá enviar copia de la misma al Juez, a la Dirección de Prevención, así como hacerlo del conocimiento al Adolescente, del defensor y en su caso, a los representantes legales, dentro de un plazo de tres días, el cual debe especificar los puntos resolutivos relevantes de la Resolución Definitiva; las metas que deberá cumplir el adolescente con base en las medidas determinadas; las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas; el personal, las instituciones u organizaciones, en su caso, que brindarán la atención al adolescente para el desarrollo de las actividades; la participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente, y los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas, así mismo, se procurará incluir la participación del Adolescente en actividades a favor de la comunidad que consoliden su reintegración social (artículo 118).